

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1295-2019	
NÚMERO RADICADO:	131-1432-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 13/12/2019	Hora: 08:29:41.9...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 26 de noviembre de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1295-2019, en la que se denunció "contaminación a fuente hídrica de donde se surten varias familias, con la construcción de un caserío al parecer sin las respectivas licencias de construcción" que en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 5 de diciembre de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No 131-2303 del 10 de diciembre de 2019, se pudo observar lo siguiente:

"(...) De acuerdo al Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, el predio cuenta con un área de 5426 m²: donde actualmente se encuentran construidas aproximadamente 10 viviendas. Según las personas de la zona, aducen que el predio fue subdividido en lotes pequeños y algunos de estos fueron vendidos por el señor William Castaño, a quien reconocen como dueño del terreno; por su parte, actualmente el señor Castaño tiene 4 viviendas arrendadas.

En el recorrido se evidencia que, las 4 viviendas del señor Castaño, están generando vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto, sin ningún tipo de tratamiento previo, las cuales discurren hasta el lindero del predio vecino, donde se encuentra un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada El Morro. En el sitio se perciben olores desagradables y proliferación de vectores.

En cuanto a las demás viviendas no se observan vertimientos de aguas residuales, al parecer cuentan con pozos sépticos individuales; sin embargo, se evidencia la carencia de espacio para el óptimo tratamiento de las aguas generadas.

Actualmente, en el sitio por donde discurren los vertimientos mencionados, se está realizando la construcción de otra vivienda, donde según la comunidad, dicho espacio también fue vendido por el señor Castaño."

Y además se concluyó:

"En el predio con coordenadas geográficas -75°16.24"W 6°7'31"N, ubicado en la vereda El Camargo del municipio de El Santuario; se están presentando vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto sin previo tratamiento; las cuales discurren hasta un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada El Morro. Vertimientos provenientes de cuatro (4) viviendas de propiedad del señor William Castaño.

En el predio se presenta una ocupación irregular del terreno, en cuanto a las densidades de viviendas; dado que, actualmente en un área de 5426 m², se tienen 10 viviendas y una en proceso de construcción: quedando espacio insuficiente para la construcción de sistemas de tratamiento eficientes para las aguas residuales domésticas generadas."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro- VUR se encontró que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-97256 es de propiedad de los señores María Blanca Aristizábal de Montes, identificada con cédula de ciudadanía 22082601, Nubia Isabel Giraldo García identificada con cédula de ciudadanía 32220065, Mónica Janeth Gómez Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 43568864, Luz Omaira Montes Aristizábal identificada con cédula de ciudadanía 43787483, Ingrid Magally Quintero Sierra identificada con cédula de ciudadanía 52715767, Ramón Antonio Zuluaga Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 72041598, William Javier Castaño Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75050542, Luz Adriana Franco Serna identificada con cédula de ciudadanía 43788569, Sonia Patricia Gallego Gallego identificada con cédula de ciudadanía 43788265, Anderson de Jesús Castañeda Orozco identificado con cédula de ciudadanía 1047967166, Jorge Humberto Cárdenas García identificado con cédula de ciudadanía 70696200 y Luz Elvira Marín Gil identificada con cédula de ciudadanía 43419644.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Ley 142 de 1994

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”. (...)

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.20.5: “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone “ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2303 del 10 de diciembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA los señores María Blanca Aristizábal de Montes, identificada con cédula de ciudadanía 22082601, Nubia Isabel Giraldo García identificada con cédula de ciudadanía 32220065, Mónica Janeth Gómez Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 43568864, Luz Omaira Montes Aristizábal identificada con cédula de ciudadanía 43787483, Ingrid Magally Quintero Sierra identificada con cédula de ciudadanía 52715767, Ramón Antonio Zuluaga Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 72041598, William Javier Castaño Giraldo, identificado con cédula de

ciudadanía No. 75050542, Luz Adriana Franco Serna identificada con cédula de ciudadanía 43788569, Sonia Patricia Gallego Gallego identificada con cédula de ciudadanía 43788265, Anderson de Jesús Castañeda Orozco identificado con cédula de ciudadanía 1047967166, Jorge Humberto Cárdenas García identificado con cédula de ciudadanía 70696200 y Luz Elvira Marín Gil identificada con cédula de ciudadanía 43419644, por estar realizando vertimiento de aguas residuales domesticas a campo abierto, sin ningún tipo de tratamiento previo las cuales discurren hasta el lindero de predio vecino donde se encuentra un drenaje sencillo afluente de la quebrada El Morro, en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-97256, ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de El Santuario, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- ✓ Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1295 del 26 de noviembre de 2019.
- ✓ Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-2303 del 10 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, los señores María Blanca Aristizábal de Montes, identificada con cédula de ciudadanía 22082601, Nubia Isabel Giraldo García identificada con cédula de ciudadanía 32220065, Mónica Janeth Gómez Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 43568864, Luz Omaira Montes Aristizábal identificada con cédula de ciudadanía 43787483, Ingrid Magally Quintero Sierra identificada con cédula de ciudadanía 52715767, Ramon Antonio Zuluaga Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 72041598, William Javier Castaño Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75050542, Luz Adriana Franco Serna identificada con cédula de ciudadanía 43788569, Sonia Patricia Gallego Gallego identificada con cédula de ciudadanía 43788265, Anderson de Jesús Castañeda Orozco identificado con cédula de ciudadanía 1047967166, Jorge Humberto Cárdenas García identificado con cédula de ciudadanía 70696200 y Luz Elvira Marín Gil identificada con cédula de ciudadanía 43419644, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

E-GJ-78/IV.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores María Blanca Aristizábal de Montes, identificada con cédula de ciudadanía 22082601, Nubia Isabel Giraldo García identificada con cédula de ciudadanía 32220065, Mónica Janeth Gómez Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 43568864, Luz Omaira Montes Aristizábal identificada con cédula de ciudadanía 43787483, Ingrid Magally Quintero Sierra identificada con cédula de ciudadanía 52715767, Ramon Antonio Zuluaga Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 72041598, William Javier Castaño Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75050542, Luz Adriana Franco Serna identificada con cédula de ciudadanía 43788569, Sonia Patricia Gallego Gallego identificada con cédula de ciudadanía 43788265, Anderson de Jesús Castañeda Orozco identificado con cédula de ciudadanía 1047967166, Jorge Humberto Cárdenas García identificado con cédula de ciudadanía 70696200 y Luz Elvira Marin Gil identificada con cédula de ciudadanía 43419644, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar medidas inmediatas, encaminadas a dar solución a la problemática ambiental a causa de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto sin previo tratamiento, mediante la construcción de sistemas de tratamientos con las características técnicas respectivas, para tratar el caudal generado.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-2303-2019 al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento y competencia.

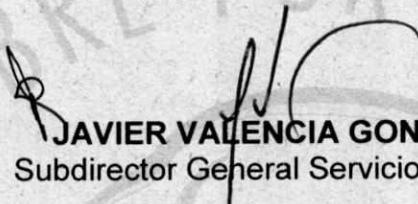
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores María Blanca Aristizábal de Montes, Nubia Isabel Giraldo, Mónica Janeth Gómez Cárdenas, Luz Omaira Montes Aristizábal, Ingrid Magally Quintero Sierra, Ramon Antonio Zuluaga Zuluaga, William Javier Castaño Giraldo, Luz Adriana Franco Serna, Sonia Patricia Gallego Gallego, Anderson de Jesús Castañeda Orozco, Jorge Humberto Cárdenas García y Luz Elvira Marín Gil.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: _____
Queja: SCQ-131-1295-2019
Fecha: 11/12/2019
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina Gómez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente